

**ACTA DE SESION 6 DE MESA DE TRABAJO PARA LA REVISIÓN EX POST DE LA NORMATIVA DEL OSIPTEL**

Siendo las 9:30 horas del día 28 de agosto de 2018, en la sede institucional del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, ubicada en Calle de la Prosa N° 136, San Borja – Lima, se encuentran reunidos los siguientes miembros de la Mesa de Trabajo del proceso interno de revisión ex post de la normativa del OSIPTEL (en lo sucesivo, la COMISIÓN):

- María Arellano Arellano ✓
- Gabriela Lau Deza ✓
- Gustavo Torres Linares ✓
- Luis Pacheco Zevallos ✓
- Pamela Cadillo La Torre ✓
- Jorge Huaman Sanchez ✓
- Marco Vilchez Roman ✓
- Romina Alania Recarte ✓

Siguiendo con el cronograma de trabajo, en la reunión se abordó el análisis de las siguientes resoluciones:

1. Resolución N° 025-2004-CD/OSIPTEL – “Normas complementarias sobre los servicios Especiales con Interoperabilidad”.
2. Resolución N° 085-2004-CD/OSIPTEL – “Resolución que dispone que los operadores del servicio de telefonía fija presenten una oferta básica de interconexión para la interconexión con los operadores rurales”.
3. Resolución N° 008-2006-CD/OSIPTEL – “Fijación de la fórmula que determinará la contraprestación correspondiente por el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público asociada a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”.
4. Resolución N° 049-2006-CD/OSIPTEL – “Prueba de imputación Tarifaria”.

**1. Normas complementarias sobre los servicios Especiales con Interoperabilidad**

- No se han abierto expedientes de supervisión sobre este tema.

Recomendación	Sustento
Adecuar art. 2° que define qué operador establece la tarifa	Se recomienda incluir en este artículo la excepción detallada en el artículo 6, de la siguiente manera: “Los concesiones que cuenten con título habilitante otorgado para brindar servicios mediante la marcación de los códigos de numeración de los servicios especiales con interoperabilidad, establecen las tarifas al usuario final; con excepción de las llamadas con destino a redes rurales, donde el operador rural establece la tarifa y paga los correspondientes cargos al



	concesionario del servicio especial con interoperabilidad".		
Unir en un solo artículo los art. 3, 4, 5, 6, 8 y 9, referidos a los pagos de cargos de interconexión que aplican en cada escenario de llamada.	Se propone incluir el siguiente texto y cuadro:  Los concesionarios que brinda el servicio especial y los operadores rurales, pagan los siguientes cargos de interconexión, de acuerdo al escenario de llamada de que se trate:		
	Escenario	¿Quién paga?	¿Qué paga?
	Llamada con origen en la red fija local o teléfonos públicos, con destino a la red del concesionario que brinda el servicio especial.	Concesionario que brinda el servicio especial al concesionario de la red fija local o teléfonos públicos donde se origina la llamada.	Cargo de terminación de llamada (por la originación).
	Llamada con origen y destino en la misma red fija local.	Concesionario que brinda el servicio especial al concesionario de la red fija local o teléfonos públicos donde se origina/termina la llamada.	Dos cargos de terminación de llamada (por la originación y la terminación).
	Llamada con origen en la red fija local o teléfonos públicos, con destino a otra red diferente a la red de origen y la red del concesionario que brinda el servicio especial	Concesionario que brinda el servicio especial a (i) el concesionario de la red fija local o teléfonos públicos donde se origina la llamada y (ii) el concesionario de la red de destino.	Dos cargos de terminación de llamada (por la originación y la terminación).
	Llamada con destino en redes rurales	(i) Operador rural donde termina la comunicación al concesionario que brinda el servicio especial.	(i) Cargo correspondiente a su relación de interconexión. (ii) Cargo de terminación de



	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%; padding: 5px;">(ii) Concesionario que brinda el servicio especial al concesionario de la red donde se origina la llamada.</td> <td style="width: 40%; padding: 5px;">llamada (por la originación).</td> </tr> </table> <p>Adicionalmente, en el caso que las llamadas originadas en un teléfono público, se paga el cargo de acceso a teléfonos públicos.</p> <p>Asimismo, en caso de utilizarse otras instalaciones esenciales, el concesionario que brinda el servicio especial, éste paga los cargos correspondientes.</p> <p>Cabe señalar que los cargos de interconexión a ser pagados son los acordados por las partes en sus relaciones de interconexión.</p>	(ii) Concesionario que brinda el servicio especial al concesionario de la red donde se origina la llamada.	llamada (por la originación).
(ii) Concesionario que brinda el servicio especial al concesionario de la red donde se origina la llamada.	llamada (por la originación).		
<p>Eliminar el art. 7° referido a que se pueden dar solo los servicios para los cuales se tiene título habilitante, o, se ha suscrito el acuerdo comercialización correspondiente.</p>	<p>Se recomienda su eliminación en la medida que esta obligación es sobreentendida, ya que actuar en contrario sería ilegal y debería ser sancionado por el MTC.</p>		
<p>Evaluar art. 10° sobre la habilitación de los códigos de numeración de los servicios especiales con interoperabilidad.</p>	<p>Se recomienda evaluar el plazo de 14 días hábiles para llevar a cabo la habilitación.</p>		
<p>Modificar el art. 11° que versa sobre que la facturación y recaudación es una facilidad esencial y por tanto es obligatoria.</p>	<p>Se recomienda simplificar el artículo, de la siguiente manera:          "El concesionario del servicio de telefonía fija está obligado a brindar el servicio de facturación y recaudación a los concesionarios de los servicios especiales con interoperabilidad que se lo soliciten, al ser el mismo una instalación esencial".</p>		
<p>Simplificar el art. 12° sobre la incorporación del servicio de facturación y recaudación en la relación jurídica y sus modificaciones.</p>	<p>Se recomienda simplificar las reglas de la siguiente manera:          "El concesionario del servicio de telefonía deberá realizar las modificaciones al sistema de facturación y recaudación en un plazo máximo de XX días calendario, la primera vez que se lo soliciten. Dicho plazo incluye el periodo de pruebas. Una vez realizadas estas modificaciones, a los siguientes concesionarios que se lo soliciten, les brindará el servicio inmediatamente".</p>		
<p>Establecer un plazo en el art. 13°, referido a que cuando el concesionario de servicio especial realiza la facturación y recaudación, el proveedor fijo le debe brindar de manera oportuna la información necesaria.</p>	<p>Se sugiere incluir un plazo para el intercambio de información detallado en este artículo, al ser de gran importancia para que se pueda facturar y recaudar.</p>		
<p>Eliminar el art. 14° que indica que los concesionarios fijos y de los servicios especiales se sujetan a las normas de facturación y recaudación.</p>	<p>En la medida que esto es obvio, y se recoge en las normas sobre facturación y recaudación.</p>		



Eliminar parte del art. 15 sobre atención y solución de reclamos.	Se recomienda eliminar el segundo párrafo en la medida en que en el artículo 42° de CDU se hace referencia al plazo para comunicar y más bien sugerir explicitar en las CDU que esto también aplica para servicios especiales de interoperabilidad.
Revisar el art.16° referido a la información a intercambiar para la atención y solución de reclamos.	Se considera pertinente evaluar tener un solo cuerpo normativo para el caso de los regímenes de larga distancia, comercializadores y este servicio, ya que las redacciones son similares.
Eliminar el art. 17° referido al pago parcial del recibo.	Se recomienda su eliminación ya que sus obligaciones ya se encuentran recogidas en el art. 42° de las CDU.
Modificar y simplificar el art. 18°, 19° y 19°-A referido a la suspensión del servicio y al pago y reactivación del mismo.	Se recomienda simplificar estos artículos, en la medida que las CDU ya recogen parcialmente las obligaciones ahí establecidas. En este sentido, solo debe quedar lo necesario para el caso particular de los servicios interoperables, mientras que de cara al usuario, debe regir lo establecido en CDU.
Eliminar art. 20°, 21° y 21°- A referidos al bloqueo y desbloqueo de los servicios especiales y el art 22° que versa sobre las provisiones de registro y el periodo de conservación de los documentos.	En la medida que estas obligaciones se recogen en el art. 97° de las CDU. Las provisiones de registro se encuentran en el art 9° de las CD y el periodo de conservación ya se encuentra previsto en la Ley 27336.

De igual manera, se acordó recomendar se analice esta norma en coordinación con las normas sobre temas de larga distancia y comercialización ya que presentan varios puntos en común.

Asimismo, se acordó recomendar que la supervisión de las obligaciones señaladas en esta norma.

**2. Resolución que dispone que los operadores del servicio de telefonía fija presenten una oferta básica de interconexión para la interconexión con los operadores rurales**

Del análisis realizado, la COMISIÓN acordó lo siguiente:

- Recomendar revisar de manera conjunta todas las normas referidas a ofertas básicas de interconexión (rural, fija, móvil) así como las ofertas básicas de compartición (OBC) y ofertas básicas de acceso (OBA), en la medida que presentan grandes similitudes y podrían estar recogidas en un solo cuerpo normativo.
- Considerar en el referido análisis, la experiencia en revisión de propuestas de ofertas básicas y el cumplimiento de las empresas en elaborar las mismas. Se sugiere considerar que sean elaboradas por el OSIPTEL para luego ser utilizadas por las empresas operadoras, teniendo en cuenta que toda norma es publicada para comentarios y ahí podría recogerse las observaciones de las empresas operadoras y otros agentes interesados.



**3. Establecen que Fijación de la fórmula que determinará la contraprestación correspondiente por el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público asociada a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones**

- Romina Alania informó que esta fórmula está siendo revisada por la GPRC en la actualidad y se tiene previsto tener una propuesta en el presente año. Sin perjuicio de ello, también se indicó que en la medida en que la referida resolución solamente establece la fórmula de la contraprestación por compartición, ésta constituye la única obligación posible de ser tipificada. En esta línea, se acordó que el texto de la tipificación será compartido con la COMISIÓN para comentarios y sugerencias.

**4. Prueba de imputación Tarifaria**

- Romina Alania informó que esta prueba no se ha aplicado en los últimos años, y que más bien se desarrolló en GPRC un informe que evalúa la pertinencia de mantenerla. Sin perjuicio de dicho informe, se indicó que GPRC tiene prevista la evaluación de la desregulación del mercado de larga distancia; con lo que esta norma podría quedar sin efecto.
- La COMISIÓN acordó esperar el resultado de la evaluación del mercado de larga distancia por parte de a GPRC, a fin de tomar una decisión sobre las recomendaciones referidas a la Prueba de imputación Tarifaria.

Finalmente, se redactó, se dio lectura y se dio conformidad al contenido de la presente acta de la sesión; levantándose la misma a las 11:30am del 28 de agosto de 2018.



